

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la solicitud de acumulación allegada el día 23 de agosto de 2022 por la apoderada de la entidad bancaria BBVA S.A. entidad que fuera notificada a través del correo electrónico notifica.co@bbva.com, para que se pronunciara de acuerdo al artículo 462 del C.G.P., debido a la hipoteca otorgada por el codemandado JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO a la entidad bancaria sobre el inmueble identificado con folio de MI 50C – 1985863, inscrito en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” actuando a través de apoderada formula demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO, demanda que se pide sea acumulada a la **demanda ejecutiva de única instancia** formulado por la señora LUZ AMPARO OSORIO VALENCIA frente a los demandados JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO y JOSÉ ORLANDO RENDÓN LONDOÑO.

Adicionalmente, la apoderada de la entidad bancaria, advierte que “el proceso deberá ser remitido a la ciudad de Bogotá para ser sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en esa ciudad”, en virtud a la cuantía y debido a la ubicación del inmueble sobre el cual recae la garantía real.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado tres (3) de mayo de 2022 dictada dentro del proceso **ejecutivo quirografario de única instancia** formulado por la señora LUZ AMPARO OSORIO VALENCIA frente a los demandados JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO y JOSÉ ORLANDO RENDÓN LONDOÑO, se ordenó notificar al gerente del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que hiciera valer ante este despacho, bien fuera en proceso separado o en el que se le citó, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, la garantía hipotecaria visible en la anotación 5 del folio de **MI 50c- 1985863** de la Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**, garantía otorgada por el

codemandado JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

Dentro del término establecido el BBVA formuló demanda con garantía real de mayor cuantía y solicitó que ésta sea acumulada a la adelantada por LUZ AMPARO OSORIO VALENCIA frente a los demandados JULIÁN ANDRÉS RENDÓN LONDOÑO y JOSÉ ORLANDO RENDÓN LONDOÑO.

Además se itera, solicitó la remisión del proceso a la ciudad de Bogotá por las razones ya anotadas.

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso sobre la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS: “Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. */.../*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.*

Sin embargo, a renglón seguido el artículo 464 ibidem establece: **“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real”.***

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable **su aplicación cuando se pretende demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado**, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: títulos valores, contratos, sentencias, de condena, etc., que contengan obligaciones

claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Y ante todo que es posible la acumulación de una demanda para la efectividad de la garantía real a una demanda ejecutiva quirografaria, cuando dicha acumulación la solicita el acreedor hipotecario o prendario, tal y como sucede en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda a acumular y la ubicación del bien dado en garantía, es evidente que le asiste razón a la apoderada de la entidad bancaria, en cuanto a que tanto la demanda principal como la acumulada deberán enviarse al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, ello en aplicación de lo previsto por los artículos 27 y 28 del C.G.P.

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. /.../

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En efecto la demanda formulada por el BBVA es de mayor cuantía pues las sumas cuyo pago se pretende son:

Respecto al pagaré No. **00130744499601086751** la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE** (\$79.130.031.80), saldo insoluto de capital.

Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$79.130.031.80) liquidados a la tasa máxima legal a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto al pagaré No. **00130158689622233492** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE** (\$297.740.142.16), saldo insoluto de capital.

Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$297.740.142.16) liquidados a la tasa máxima legal a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Y en el pagaré No. **01589611856731** la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE** (\$13.939.867.25), por concepto de saldo insoluto de capital.

Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$13.939.867.25) liquidados a la tasa máxima legal a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Vemos entonces, que al determinar la cuantía básicamente en los capitales que se procura ejecutar, la misma supera fácilmente la suma de \$150.000.000, perdiendo el despacho su competencia.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada a la ciudad de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, para que se asuma su conocimiento, en razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta funcionaria no es competente por el factor territorial y la cuantía, para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía formulada a través de apoderada judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” contra el JULIÁN ANDRES RENDÓN LONDOÑO.

SEGUNDO: Se ordena la remisión tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada a la ciudad de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, para que se asuma su conocimiento, en razón de la cuantía de la demanda con garantía real que pretende acumularse y el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado y se resuelva sobre la acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÀNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800376b1a0cf9bdc2d847d3203698edadd9551c69f642264ff5dcb38c5ef4f5a**

Documento generado en 09/09/2022 05:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**